Radicado: **08001 3153 009 2024 00063 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **EXPEDITO SARMIENTO SARMIENTO**
Demandado: **LUIS CARLOS RIVERA AGUILAR**

Señora juez.
A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue remitida por medio del correo electrónico vladper10@hotmail.com el día 28 de febrero de 2024, y previa las formalidades del reparto fue asignada este despacho el día 4 de marzo de este mismo año. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 21 de marzo de 2024.

Secretario,
HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El doctor VLADIMIR PEREIRA ROSALES**,** abogado en ejercicio de la profesión, identificado con cédula de ciudadanía N°8.775.967, portador de la tarjeta profesional N°195.556 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico vladper10@hotmail.com, quien actúa en calidad de endosatario en procuración del señor **EXPEDITO SARMIENTO SARMIENTO,** identificado con cédula de ciudadanía N°8.782.383, domiciliado en el municipio de Malambo, correo electrónico expeditosarmiento971@gmail.com; presenta **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** en contra del señor **LUIS CARLOS RIVERA AGUILAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N°72.164.144, domiciliado en la ciudad de Barranquilla.

Solicita la parte actora se libre mandamiento de pago, por la suma de *noventa millones de pesos ($90.000.000)*, junto al pago de los intereses de plazo al 2% desde el 20 de agosto de 2019 hasta el 20 de agosto de 2022, mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal a partir del 21 de agosto de 2022. Para esto, presenta el demandante un ejemplar digitalizado en formato PDF de la letra de cambio N°01, alegando el vencimiento de la obligación, junto a la mora.

Calculado el monto de las pretensiones en la forma solicitada por la parte demandante, incluyendo los frutos hasta la presentación de la demanda, superaría la cuantía para que este juzgado fuera el competente, conforme el artículo 26 del Código General del Proceso, con el objetivo de determinar la cuantía, el numeral 1 establece que *"La cuantía se determinara por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los intereses que se causen con posterioridad a su presentación".*

No obstante, revisada la demanda resulta menester señalar que, si bien la parte demandante solicita que los intereses moratorios sean liquidados a la tasa máxima legal permitida, al constatarse el titulo valor aportado se evidencia que las partes pactaron una tasa del 2% tanto para los intereses mensuales o de plazo, como para los intereses moratorios, razón por la cual, conforme a lo dispuesto por el artículo 1602 del Código Civil que establece que *"todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino…"* y bajo el entendido que nos encontramos ante una obligación expresa, clara y exigible, se entenderá que la pretensión solicitada por la parte actora será conforme a lo acordado por las partes en la letra de cambio.

Efectuada, entonces, la liquidación de los intereses, teniendo en cuenta la tasa pactada por las partes en la letra de cambio nos encontramos ante una demanda de menor cuantía.

CAPITAL	INTERESES DE PLAZO a tasa del 2% mensual (20/08/2019 - 20/08/2022)	INTERESES MORATORIOS a tasa del 2% mensual (21/08/2022 - 28/02/2024)	TOTAL
$ 90.000.000	$ 64.918.500	$ 32.656.814	$ 187.575.314

Respecto de la competencia territorial, si bien el domicilio del demandado se encuentra en la ciudad de Barranquilla, el lugar de cumplimiento de la obligación dispuesto en la letra de cambio es en el municipio de Malambo - Atlántico, encontrándonos frente a la concurrencia de competencia por el factor territorial, situación que faculta al demandante para presentar la demanda en el lugar de su escogencia, siendo la seleccionada el domicilio del demandado.

Tratándose entonces de una demanda de menor cuantía, el juez competente para conocer del tramite en cuestión, seria el Juez Civil Municipal Oral de Barranquilla, esto conforme al artículo 18 y 28 - 1 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho la rechazara por falta de competencia, y ordenara su envió al juzgado antes mencionado, a través de la oficina judicial, para que conozca de la misma. De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente **DEMANDA EJECUTIVA,** instaurada por **EXPEDITO SARMIENTO SARMIENTO,** contra de **LUIS CARLOS RIVERA AGUILAR**, conforme a la parte motiva.

Segundo: Remitir la presente demanda al Juez Civil Municipal Oral de Barranquilla, a través de la Oficina Judicial, para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AndresS/Jud

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfeff1c1811fb31a62aace31df12543b231bcda235255ee20bdc855c501c9ae3**
Documento generado en 21/03/2024 01:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica